

MECANISMOS LEGALES DEL PADRE VS. AUTONOMÍA REPRODUCTIVA¹

LEGAL MECHANISMS OF THE FATHER VS REPRODUCTIVE AUTONOMY

Edwin Alexander López Ortiz²

RESUMEN

El problema de investigación parte de cuestionar si el ordenamiento jurídico colombiano brinda al padre biológico algún mecanismo legal o constitucional que le permita oponerse a la decisión de la madre de interrumpir voluntariamente el embarazo. Esta situación revela una evidente asimetría jurídica, ya que, mientras la mujer cuenta con un marco sólido que protege su autonomía reproductiva, el padre carece de herramientas para participar o expresar su voluntad en una decisión que también afecta su proyecto de vida y su deseo de paternidad. Surge entonces la inquietud sobre si el sistema jurídico debería otorgar al padre un papel más relevante en este tipo de decisiones, al menos desde la corresponsabilidad y el derecho a la familia.

Como respuesta definitiva, puede afirmarse que, aunque la jurisprudencia colombiana — especialmente la Corte Constitucional— ha priorizado los derechos fundamentales de la mujer, existe una laguna jurídica respecto al rol del padre. Este vacío sugiere la necesidad de repensar los objetivos normativos hacia un equilibrio entre la autonomía femenina y la

Fecha de Recepción: 15 de septiembre de 2025
Fecha de Aprobación: 15 de octubre de 2025

¹ El presente artículo es producto de la Investigación: “MECANISMOS LEGALES DEL PADRE VS AUTONOMÍA REPRODUCTIVA”, gestionada en la Universidad Santo Tomas (Sede Bogotá)

² Estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomas, edwinlopez@usantotomas.edu.co, edwinlopez09876@gmail.com, ORCID: 0009-0003-3476-6987

corresponsabilidad parental, reconociendo que la gestación implica un vínculo compartido. En este sentido, los objetivos de este estudio son promover el debate sobre la participación legítima del padre, analizar posibles mecanismos de intervención no coercitivos y fomentar una visión más equitativa del derecho reproductivo, en la que la protección del nasciturus y la responsabilidad paterna sean también consideradas dentro del marco constitucional colombiano.

Palabras clave: autonomía reproductiva, padre biológico, nasciturus, derechos fundamentales

ABSTRACT:

This research addresses whether the Colombian legal system provides the biological father with any legal or constitutional mechanism to oppose the mother's decision to voluntarily terminate a pregnancy. The issue reveals a clear legal asymmetry, as the woman is fully protected under her reproductive autonomy, while the father lacks the means to participate in a decision that also affects his life project and desire for fatherhood. Therefore, it questions whether the law should grant the father a greater role in such decisions, based on parental co-responsibility and the right to family.

As a final conclusion, although the Colombian Constitutional Court prioritizes the woman's fundamental rights, there remains a legal gap regarding the father's role. This gap highlights the need to rethink the normative objectives toward a balance between female autonomy and shared parental responsibility. Thus, this study aims to promote debate on the father's legitimate participation, analyze possible non-coercive mechanisms of involvement, and foster a more equitable view of reproductive rights within the Colombian constitutional framework.

Keywords: reproductive autonomy, biological father, nasciturus, fundamental rights.

INTRODUCCION:

El debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en Colombia ha estado centrado principalmente en los derechos fundamentales de la mujer; aquí podemos evidenciar su autonomía reproductiva, dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, este enfoque ha dejado en segundo plano y evidente la figura del padre biológico y su posible participación en decisiones que también afectan de manera negativa su proyecto de vida y su deseo de paternidad por el hecho de no poder tener una decisión más importante a la hora de que la madre decida abortar. De allí surge la pregunta: ¿qué mecanismos legales o constitucionales podría intentar el padre para oponerse a la decisión de la madre de interrumpir voluntariamente el embarazo?

Esta pregunta resulta relevante porque así permite analizar los límites y alcances del derecho en torno a la corresponsabilidad parental y al reconocimiento del padre como parte activa del proceso de gestación. Por esto es que su estudio sirve al ámbito jurídico y social, porque no se queda en lo que pasa, sino que ya se abre la posibilidad de repensar la igualdad en las decisiones reproductivas y de proponer mecanismos que fortalezcan la comunicación y el equilibrio entre los dos progenitores. Además, de esta manera se da un aporte a la comprensión de una posible laguna jurídica en el sistema colombiano, buscando soluciones que no vulneren los derechos de la mujer, pero que reconozcan también el interés legítimo que tiene el padre, como su deseo y la protección del nasciturus dentro del marco constitucional.

Marco Constitucional

Para el punto de partida de esta investigación, nos situamos en los principios constitucionales que sustentan tanto la autonomía reproductiva de la mujer como la misma forma de

corresponsabilidad parental (Blanco, 2020). Situándonos en la Constitución Política de 1991, vemos que se reconoce la dignidad humana como un fundamento del Estado (art. 1), indicando con claridad el derecho a la vida (art. 11), como la igualdad ante la ley (art. 13), en lo que respecta al derecho de conformar una familia (art. 42) y la debida protección especial a la mujer (art. 43). Estos valores son los que se establecen como los más esenciales para analizar los límites y alcances del derecho del padre frente a la decisión de interrumpir un embarazo.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el llamado bloque de constitucionalidad se especifica, como también incluye tratados internacionales sobre derechos humanos que complementan la Carta Política, esto con el fin de que se entienda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y al mismo tiempo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Por ende, en la Sentencia C-225 de 1995, la Corte explicó en detalle que dichos tratados son “parámetro de control de constitucionalidad” y deben de esta misma forma encargarse de guiar la interpretación de los derechos fundamentales (CC, Sentencia C-225/95, Col.).

Si las personas le prestaran atención a que este marco se encarga de mostrar que la autonomía de la mujer es un derecho de rango constitucional e internacional, pero también a tomar en cuenta que el derecho a la familia y la corresponsabilidad perteneciente a la parte parental son principios que invitan a buscar un equilibrio entre las partes no tan desigual (Daza, 2023; Hernández & Blanco, 2023).

Para el problema político lo enfoco en lo que para mí serían tres teorías importantes para darle otro punto de vista a este problema, empezando por el estatuto jurídico del nasciturus del autor Freddy Andrés Hung Gil, el cual nos habla de “Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido o nasciturus”, como sujeto condicionado de derechos, en el que Hung Gil realiza diferentes críticas con respecto a cómo diferentes sistemas jurídicos han

otorgado al concebido no nacido también llamado nasciturus una forma de reconocimiento de derechos, en algunos casos lo tratan como “persona potencial”, y por otro lado otros le dan un estatus más limitado. (Hung Gil, 2019).

Se analiza la doctrina clásica (romana / civil) y así mismo que no concede personalidad plena; para esto se sitúa al nasciturus en una “posición intermedia”: por eso es que, tomándose, así como sujeto de derechos, si bien es un punto de partida, vemos que por otro lado estos dependen de que ocurra el nacimiento. Llevando a la conclusión de que tiene derechos patrimoniales condicionales, concluyendo que estos han de hacerse efectivos si nace con vida.

El autor, Hung Gil cuestiona las ficciones legales, en este caso el de cómo considerarlo “nacido” para ciertos efectos, y así algunos ordenamientos lo usan para proteger intereses del concebido, lo que nos lleva a pensar que va concluyendo el hecho de que se debe estar considerando que esas ficciones tienen límites y consecuencias éticas, principalmente el hecho de ir destacando que estos pueden generar algunas tensiones con los derechos de la mujer. Por este motivo se debe evidenciar cómo es que se están estableciendo estos márgenes desiguales, si el padre busca oponerse al aborto argumentando protección del nasciturus, debería tener un poco más de peso sus puntos de vista, en especial que esta teoría le brinda los elementos conceptuales que son necesarios para entender hasta dónde puede invocar derechos del concebido. Es decir, muestra que jurídicamente el nasciturus puede tener derechos, pero estos están condicionados al nacimiento, y no tienen el mismo grado de protección que la persona nacida.

El hecho concreto de poder ser capaces de explorar cómo los derechos del concebido podrían chocar con los de la madre gestante, especialmente si lo vemos desde el punto de vista según la jurisprudencia constitucional. Esta teoría ofrece un marco para que se pueda argumentar que, aunque el padre tenga interés en el nasciturus, ese interés puede estar limitado

legalmente y se le hace caso omiso a este. Por lo que es bueno tener en cuenta que esto aporta claridad jurídica y delimita lo que puede reclamar el padre con lo que le corresponde en el estatuto del nasciturus. Y así mismo permite comparar casos nacionales e internacionales, entendiendo dónde el nasciturus tiene reconocimiento mayor, esto de forma general y que sea más entendible, como los derechos hereditarios, de daños prenatales, finalizando con el hecho de ver si leyes o precedentes en Colombia podrían ser capaces de abrir espacio a pretensiones paternas.

No debe ser justo el hecho de que se deba limitar este proceso al mostrar que, incluso si el nasciturus tiene ciertos derechos, la legislación y jurisprudencia colombiana han privilegiado la autonomía de la mujer gestante y que los del hombre en este punto quedan muy relegados, lo que probablemente hará difícil que un padre imponga legalmente la continuación del embarazo.

En la segunda teoría sería el conflicto de derechos del que nos habla el autor Manuel de Jesús Flórez Rey con “El conflicto de derechos por la despenalización parcial del aborto respecto del consentimiento paterno en Colombia”, por eso y del mismo modo con respecto al consentimiento paterno vs. autonomía de la mujer, en el cual Flórez Reyes estudia cómo la legislación y la jurisprudencia en Colombia la cual debe prestar más atención que solo el hecho de que han manejado la idea del “consentimiento paterno” frente a la IVE, así como si el padre tiene algún derecho a oponerse legalmente. Examina la evolución normativa: Constitución, C-355/2006, y la sentencia C-055/2022, para ver si en alguna parte se reconoce que el padre pueda exigir ser consultado o que su consentimiento sea necesario. (Flórez Reyes, 2022). (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355, 2006).

Concluye que el derecho del padre, en estos casos, no está respaldado por normas jurídicas que obliguen a requerir su consentimiento para que la mujer decida abortar. Más bien hay una expectativa social o ética, pero desde aquí se nota a través del tiempo que, por más social

o ética que esta sea, no da mandato legal que impida el aborto por la oposición del padre. Mas el hecho de que el artículo analiza también cómo los derechos constitucionales de la mujer (autonomía, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, salud) dominan el conflicto en el

ámbito jurisprudencial, y cómo los fallos de la Corte no han otorgado al padre un derecho de veto o de intervención obligatoria.

Si nos situamos en la pregunta “¿qué mecanismos legales usaría el padre para oponerse?”, esta teoría muestra que legalmente no hay un mecanismo de consentimiento paterno previo al aborto voluntario reconocido como obligatorio en Colombia, o al menos bajo la normativa vigente. Le sirve para fundamentar que muchos de los argumentos paternos son de índole ética, moral, familiar, pero no tienen respaldo jurídico sólido, lo cual apunta hacia la importancia de analizar no solo "qué quiere" el padre, sino qué reconoce la ley.

Desde este punto de vista, aporta la definición clara del conflicto jurídico en términos de derechos/consentimientos legales: qué puede exigir y qué no el padre por norma. Salucita al investigador explorar, si es que existen casos jurisprudenciales particulares donde haya sido alegado el consentimiento paterno, y cómo fueron resueltos para dar ejemplos concretos. Los límites para este caso no ofrecen una teoría moral que obligue a dar al padre un derecho de veto; simplemente analizan lo que la ley permite y lo que no, lo que deja al padre pocas opciones legales de éxito. Para la última teoría nos enfocamos en los derechos de alimentos y obligaciones del padre durante la gestación de la madre gestante y el nasciturus, de las autoras Elizabeth Margarita García Lascano, Linda Jísela Serrano Méndez y Carmen Cecilia Ruiz Rueda, que nos hablan de los “Derechos de alimentos y cuidados del nasciturus y la madre gestante”. (García Lascano, Serrano Méndez, & Ruiz Rueda, 2021).

Este artículo examina las obligaciones legales que tiene el padre respecto a la madre gestante y al nasciturus, en particular el deber de alimentos y cuidados durante la gestación,

incluyendo cuándo y por este motivo cómo se pueden exigir judicialmente. Evalúa tanto el ordenamiento constitucional colombiano como normas civiles y familia, así como jurisprudencia. Discute cómo el abandono o falta de responsabilidad del padre antes del nacimiento puede directamente generar responsabilidad legal, no para obligar a que se pueda continuar el embarazo, sino también para entender que esto debería dar funcionalidad y que sí llegue a dar solución para responder económicamente, con alimentos y otros cuidados hacia la madre, lo que tiene implicaciones en el bienestar del nasciturus. También considera cómo estos deberes pueden ser ejercidos mediante acción judicial, lo que nos quiere decir que, aunque el padre no pueda impedir que la mujer decida abortar, sí debe tener y así mismo tiene deberes jurídicos si el embarazo avanza o si la mujer decide continuar, y esos deberes pueden ser exigidos.

La relación directa con el tema de investigación sería que la teoría es muy útil para ilustrar qué puede reclamar legalmente el padre, aunque no tenga un derecho de veto. Por ejemplo, puede lograr reclamar obligaciones de señalar alimentos, cuidados, reconocimiento del embarazo, responsabilidad moral y social, etc. El hecho concreto que permite construir un contraste: padre sin derecho a detener el aborto vs. padre con obligaciones legales si el embarazo se continúa. Esto en tu investigación muestra los márgenes legales de acción para el padre, incluso si pierde en la cuestión del consentimiento.

Aporta vías prácticas legales que el padre sí podría usar (acciones de alimentos, responsabilidad, cuidado gestacional, etc.). También ayuda a discutir implicaciones éticas: si el padre abandona a la madre gestante, cuál es la responsabilidad, etc. Estos deberían ser los importantes deberes y no que se traduzcan en capacidad de impedir abortos, ni obligan a la madre a continuar el embarazo contra su voluntad. Solo operan si el embarazo sigue su curso.

El tema de investigación nos brinda distintos puntos de vista, los cuales se pueden tomar en cuenta, en la primera teoría nos lleva a determinar legalmente si el concebido tiene derechos,

de qué naturaleza, bajo qué condiciones. Esto te permite definir el alcance legal del interés del padre que apela al nasciturus.

Para la segunda teoría, sería la que nos ayuda a comparar lo que la ley y la jurisprudencia permiten o no en materia de intervención del padre. Aquí puedes analizar si existe algo como “derecho de veto”, “derecho a ser consultado”, “participación en la decisión” o simplemente expectativas sociales sin base legal.

La tercera teoría no ayuda a entender qué reclamaciones puede hacer el padre si el embarazo continúa, o qué obligaciones tiene aun si la madre decide no interrumpir. Esto da una dimensión práctica de lo que puede hacer jurídicamente.

Marco Legal

El Código Civil colombiano reconoce la existencia del nasciturus como sujeto de ciertos derechos condicionados al nacimiento (arts. 90 y 91). Sin embargo, la legislación nacional no establece un derecho del padre a intervenir o a consentir la interrupción voluntaria del embarazo. Según Flórez Reyes (2022), el ordenamiento colombiano “no contempla un consentimiento paterno obligatorio frente a la IVE, lo que deja al padre sin instrumentos jurídicos eficaces para oponerse a

la decisión de la madre” (p. 112). Esta afirmación evidencia que, aunque el padre pueda sentir un interés legítimo, dicho interés no tiene reconocimiento legal vinculante. Por otro lado, Díaz (2012) advierte que “la protección del nasciturus entra en conflicto con la libertad reproductiva de la mujer, y en la práctica que nos lleva a la posible ponderación jurídica, favorece la autonomía de la gestante” (p. 5). Así, el marco legal colombiano prioriza los derechos de la mujer sobre cualquier pretensión paterna de impedir el aborto.

Marco Jurisprudencial

La Sentencia C-355 de 2006 es el precedente más importante en materia de IVE. La Corte

Constitucional determinó que el derecho a decidir sobre la maternidad “constituye una manifestación de la autonomía personal y no puede ser sustituido por la voluntad de terceros” (CC, Sentencia C-355/06, Col.). Este pronunciamiento eliminó cualquier posibilidad de que el consentimiento paterno sea un requisito legal.

Más recientemente, la Sentencia C-055 de 2022 amplió el alcance de la IVE, permitiéndola hasta la semana 24 de gestación. En esta decisión, la Corte reiteró que la intervención de terceros, incluyendo al padre, “vulneraría la dignidad y los derechos fundamentales de la mujer al imponerle una carga no consentida” (CC, Sentencia C-055/22, Col.). Estas sentencias consolidan la línea jurisprudencial que prioriza la libertad reproductiva sobre cualquier otro interés, dejando claro que la participación del padre puede ser moral o afectiva, pero no jurídicamente vinculante.

Estado del Arte

El debate académico latinoamericano coincide en que existe una asimetría jurídica entre la mujer gestante y el padre biológico frente a la decisión del aborto. León Correa (2006) argumenta que “la autonomía de la mujer no debería entenderse como exclusión del padre, sino como un ejercicio responsable compartido, fundado en el respeto mutuo y la corresponsabilidad moral” (p. 95). Por su parte, Campos Salas (2008) sostiene que el reconocimiento del derecho de la mujer a decidir “ha dejado un vacío normativo respecto a la figura del padre, quien carece de participación formal en decisiones que afectan su proyecto de vida” (p. 105).

En el ámbito colombiano, Quinche Ramírez (2020) plantea que la única vía posible para el padre sería acudir a acciones constitucionales como la tutela, pero aclara que “su eficacia en estos casos es mínima, pues el juez debe privilegiar la protección de la autonomía reproductiva” (p. 214).

El consenso doctrinal sugiere, entonces, que el sistema jurídico necesita abrir espacios de diálogo y corresponsabilidad que permitan al padre participar sin vulnerar los derechos de la mujer. El debate jurídico y constitucional sobre la participación del padre en la decisión de interrumpir voluntariamente el embarazo ha sido objeto de múltiples reflexiones en América Latina y especialmente en Colombia, a raíz de la tensión entre los derechos reproductivos de la mujer, el interés legítimo del padre y la protección del nasciturus. La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, particularmente desde la Sentencia C-355 de 2006, ha sostenido que el derecho a decidir sobre la maternidad es una manifestación de la autonomía, dignidad y libre desarrollo de la personalidad de la mujer, por lo cual ningún tercero —ni siquiera el padre biológico— puede imponer su voluntad sobre dicha decisión. Este precedente marcó un punto de inflexión en el tratamiento jurídico del aborto y dejó claro que la intervención del padre en esta materia no tiene reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en el campo doctrinal, diversos autores han discutido la necesidad de revisar los alcances de esta postura. Desde la bioética, León Correa (2006) en Redalyc plantea la tensión entre el principio de autonomía y el personalismo, argumentando que el derecho del padre no debería entenderse como una imposición sobre el cuerpo de la mujer, sino como una manifestación de corresponsabilidad parental y moral frente al nasciturus. Por su parte, Ortiz Lluca (2007) sostiene que desde la bioética personalista es posible reconocer al padre un rol participativo en la protección de la vida intrauterina, sin que ello signifique desconocer los derechos de la madre. Este enfoque resalta que el nasciturus constituye un bien jurídico tutelable que genera deberes compartidos, aunque no derechos absolutos. (León Correa, 2006). (Ortiz Lluca, 2007).

A nivel latinoamericano, estudios publicados en bases académicas como Redalyc y Scielo muestran que la mayoría de los ordenamientos jurídicos priorizan el derecho de la mujer a

decidir, relegando la intervención del padre a un plano ético o simbólico. Investigaciones como la de Campos Salas (2008) señalan que el derecho ha tendido a reconocer la autonomía reproductiva femenina como una garantía fundamental de igualdad, especialmente en contextos donde las mujeres históricamente han sido privadas del control sobre su cuerpo. No obstante, algunos juristas plantean que esta visión ha dejado un vacío jurídico en torno a la figura paterna, pues el padre no cuenta con canales procesales para expresar su voluntad ni participar en decisiones que afectan su proyecto de vida familiar. (Campos Salas, 2008).

En el contexto colombiano, el derecho constitucional y la jurisprudencia se han orientado hacia la protección de la mujer como sujeto de especial protección, sin prever mecanismos para equilibrar la autonomía femenina con la corresponsabilidad parental. De ahí que varios estudios contemporáneos (como los de Quinche Ramírez, 2020, sobre derechos fundamentales y acciones constitucionales) sostengan que, si bien el padre no puede oponerse directamente a la IVE, sí podría acudir a mecanismos constitucionales —como la acción de tutela— en defensa de su derecho al debido proceso, a la información o incluso al vínculo afectivo con el nasciturus, aunque la eficacia de dichas acciones es limitada. (Quinche Ramírez, 2020).

En síntesis, el estado actual del conocimiento evidencia una asimetría jurídica entre la madre y el padre en la toma de decisiones sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Mientras la primera es reconocida como titular plena del derecho a decidir, el segundo carece de herramientas efectivas para participar en esa decisión. Este vacío plantea la necesidad de un debate jurídico más equilibrado, que integre la noción de corresponsabilidad parental y los derechos del nasciturus dentro del marco constitucional colombiano, sin retroceder en materia de derechos reproductivos de las mujeres.

Marco Teórico

Las teorías constitucionales aplicadas al tema serían:

La teoría de la autonomía y la dignidad humana, que se basa en los postulados de Immanuel Kant y es desarrollada por la Corte Constitucional colombiana (Sentencia T-532 de 2014, C-355 de 2006); esta teoría sostiene que el ser humano es un fin en sí mismo y no un medio. La autonomía implica la capacidad de cada individuo para decidir libremente sobre su propio cuerpo y proyecto de vida. En el caso del aborto, esta teoría sustenta el derecho de la mujer a decidir sobre la interrupción del embarazo sin intervención de terceros, incluso del padre, en la que la Corte ha afirmado que “el Estado no puede obligar a la mujer a continuar con un embarazo en condiciones que vulneren su dignidad humana” (C-355/2006). (Kant, 1785/2009). (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355, 2006).

La teoría de la corresponsabilidad parental y del interés superior del menor (nasciturus), inspirada en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) y desarrollada por autores como Carlos Bernal Pulido y Néstor Sagüés, esta teoría parte del principio de que ambos progenitores tienen deberes compartidos en la protección de la vida y formación de los hijos, incluso antes del nacimiento. Aunque el nasciturus no es considerado persona jurídica plena, sí posee protección constitucional gradual y progresiva (Sentencia T-388 de 2009), por lo que el padre podría invocar un interés legítimo derivado de la corresponsabilidad parental. (Bernal Pulido, 2007; Sagüés, 2018).

Desde este enfoque, se reconoce que el padre no tiene un derecho absoluto a impedir el aborto, pero sí un interés jurídico protegido en participar de manera proporcional en las decisiones que comprometen al futuro hijo.

La teoría del bloque de constitucionalidad como límite y garantía, en el que autores como Rodrigo Uprimny Yepes y Manuel José Cepeda Espinosa explican que el bloque de constitucionalidad opera como límite al poder estatal y particular cuando existen conflictos de derechos fundamentales. En el tema del aborto, su aplicación busca equilibrar los derechos reconocidos internacionalmente: por un lado, la autonomía y salud de la mujer (art. 12 de la

CEDAW y art. 17 del Pacto de San José); y por otro, la protección a la vida prenatal, prevista en el artículo 4 de la CADH (“el derecho a la vida estará protegido, en general, desde la concepción”). Esto obliga al intérprete constitucional a armonizar derechos en conflicto, evitando la supremacía absoluta de uno sobre otro. (Uprimny Yepes, 2006; Cepeda Espinosa, 2004).

Para la aplicación del bloque de constitucionalidad a la decisión del padre, sería:

En el caso colombiano, el bloque de constitucionalidad permite comprender que el padre no posee un derecho a decidir sobre el cuerpo de la mujer, pero sí podría tener un interés jurídico indirecto protegido en virtud de los principios de corresponsabilidad y familia. De acuerdo con la jurisprudencia (Sentencia T-209 de 2008), la paternidad implica derechos y deberes compartidos, lo que podría justificar la existencia de mecanismos de participación o información, aunque no de oposición. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-209, 2008).

Por tanto, el bloque de constitucionalidad funciona como un marco de interpretación que armoniza tres dimensiones: La autonomía de la mujer, que se basa en los derechos reproductivos y dignidad, la protección progresiva del nasciturus que abarca el interés constitucional protegido y, por último, el derecho del padre a participar en el proyecto familiar como la corresponsabilidad parental. El desafío jurídico consiste en lograr un equilibrio entre estos valores, sin que la autonomía reproductiva femenina sea vulnerada, pero reconociendo que la corresponsabilidad familiar puede generar nuevos debates constitucionales que el legislador aún no ha resuelto.

El análisis teórico de esta problemática se apoya en tres enfoques fundamentales:

Teoría de la autonomía y la dignidad humana. Inspirada en Immanuel Kant (1785/2009), plantea que cada persona es un fin en sí misma. En la jurisprudencia colombiana, esta idea

respalda que la mujer tiene derecho a decidir sobre su cuerpo sin intervención externa (CC, Sentencia C-355/06, Col.).

Teoría de la corresponsabilidad parental y del interés superior del menor. Bernal Pulido (2007) explica que la protección del hijo, incluso antes del nacimiento, es un deber compartido de ambos progenitores. Aunque este principio no autoriza al padre a impedir el aborto, sí le otorga un interés jurídico legítimo que debe considerarse en la formulación de políticas públicas.

Teoría del bloque de constitucionalidad como límite y garantía. Según Uprimny Yepes (2006), los tratados internacionales funcionan como “criterios de interpretación para armonizar derechos en conflicto” (p. 28). De esta forma, el desafío consiste en equilibrar la autonomía femenina con el principio de corresponsabilidad familiar sin desconocer los avances en materia de derechos reproductivos.

Si nos concentramos en los mecanismos legales o constitucionales que podría intentar el padre para ser capaz de oponerse a decisiones por parte de la madre con la intención de interrumpir el embarazo. Nos damos cuenta de que se empieza con una relativa desventaja legal, ya que, en el ordenamiento jurídico colombiano, la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) ha sido aceptada y reconocida por la Corte Constitucional en base a ser un derecho fundamental de la mujer; de este modo es sustentado en su autonomía, dignidad y libre desarrollo de la personalidad. A grosso modo, desde la sentencia C-355 de 2006, y luego con el fallo C-055 de 2022, se consolidó que se podía dar la posibilidad de interrumpir el embarazo libremente hasta la semana 24, y así mismo bajo causales específicas después de ese tiempo. Sin embargo, se llega a la conclusión de que esta prerrogativa va generando interrogantes frente al papel del padre biológico, y aún más especialmente cuando desea por su propia voluntad querer oponerse a la decisión de la madre. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-055, 2022).

Para esto podremos llegar a preguntarnos: ¿Por qué podría el padre intentar oponerse? Podremos destacar que las razones del padre para intentar oponerse pueden ser meramente morales, religiosas, familiares o incluso cabe una gran posibilidad de que sea por considerar que también tiene un interés legítimo en la vida del nasciturus, refiriéndonos de esta manera al ser en gestación. También puede ser que, en algunos casos, el padre tiene gran apego y busca proteger la vida del que considera su hijo, con el propósito como padre de estar apelando a su derecho a la familia o a la paternidad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que estos intereses, aunque son muy comprensibles desde el punto de vista como padre afectivo o ético, no tienen prevalencia jurídica sobre los derechos fundamentales de la mujer gestante, generando un gran inconveniente. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355, 2006).

El padre podría intentar oponerse a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) por diversas razones que van desde lo moral, religioso, afectivo y familiar, hasta lo jurídico y bioético. En muchos casos, el padre experimenta un vínculo emocional y una responsabilidad anticipada hacia el nasciturus —el ser en gestación—, lo que le lleva a considerar que su derecho a la paternidad debe tener algún grado de protección o reconocimiento jurídico.

Desde una perspectiva moral y ética, autores como León Correa (2006) sostienen que la vida humana debe entenderse como una realidad relacional y compartida, en la cual “el padre también posee una responsabilidad moral frente al embrión en tanto partícipe del acto procreador” (Revista Persona y Bioética, 10(2), p. 95). Así, la oposición paterna no siempre responde a un intento de restringir los derechos de la mujer, sino a la necesidad de participar activamente en una decisión que involucra su identidad como futuro padre y su proyecto de vida familiar.

Desde el punto de vista jurídico, algunos padres podrían invocar el derecho a la familia, a la igualdad o a la participación en decisiones que les afectan directamente. Sin embargo, la

Corte Constitucional de Colombia ha dejado claro que tales derechos no prevalecen sobre la autonomía de la mujer. En la Sentencia C-355 de 2006, el tribunal señaló que “ningún tercero puede imponer su voluntad sobre el cuerpo de la mujer ni decidir por ella en asuntos que conciernen exclusivamente a su salud y dignidad” (CC, Sentencia C-355/06, Col.).

Aun así, doctrinas como la del nasciturus —defendida por Hung Gil (2019)— reconocen que el concebido puede tener ciertos derechos patrimoniales y de protección condicionados al nacimiento, lo cual refuerza la percepción de que el padre tiene un interés legítimo en su defensa. No obstante, ese interés no se traduce en un derecho jurídico efectivo para impedir la IVE.

También se puede preguntar: ¿Qué mecanismos podría intentar? Con gran determinación y desde el punto de vista formal, el padre usaría distintos mecanismos como: Acción de tutela, ya que por este medio alegando la vulneración de sus derechos a la vida familiar, como también a la igualdad o así mismo a la participación en decisiones que afectan su paternidad. No obstante, lo malo de todo es que la Corte Constitucional es muy enfática en el hecho de que estos derechos no pueden sobreponerse o no son suficientes para limitar la autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo. Por ende, la tutela, para este tipo de petición o en este contexto, sería improcedente, pues no se puede forzar la continuación del embarazo en contra de la voluntad de la madre. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388, 2009).

Por otro lado, se podría utilizar la acción de inconstitucionalidad o revisión judicial; en este caso, el padre podría cuestionar las normas o sentencias que permiten la IVE, y así mismo se ve en la necesidad de ir buscando su modificación. Sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que este camino tiene un alcance general y no detendría un caso concreto, a lo que se llegaría a indicar que tampoco sería un medio eficaz para lograr el objetivo de impedir la decisión individual de la mujer. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225, 1995).

También podría utilizar mecanismos de mediación o conciliación familiar, pero para este se entiende que, aunque no tienen fuerza coercitiva, podrían usarse en pro de promover el diálogo entre ambos progenitores. Sin embargo, no importa la intención; la última decisión sigue siendo exclusiva de la mujer gestante y le quita peso a la decisión del padre.

Aunque la legislación colombiana no contempla medios legales eficaces para que el padre impida la interrupción del embarazo, algunos mecanismos constitucionales podrían ser intentados, aunque con escasa probabilidad de éxito.

El padre podría alegar acción de tutela, para la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la familia o a la participación en decisiones que afectan su paternidad. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-388 de 2009, precisó que estos derechos “no pueden prevalecer sobre la autonomía reproductiva de la mujer ni obligarla a continuar un embarazo contra su voluntad” (CC, Sentencia T-388/09, Col.). Por tanto, esta acción sería improcedente.

Otro punto sería la acción pública de inconstitucionalidad; podría usarse para cuestionar las normas que regulan la IVE o la interpretación dada por la Corte. Según la Sentencia C-225 de 1995, cualquier ciudadano puede demandar la constitucionalidad de una norma, pero los efectos de este tipo de acción son generales y no impiden un caso concreto. Así, el padre no podría detener un aborto mediante este medio.

Se puede pensar en mediación o conciliación familiar. Aunque no tiene fuerza coercitiva, este mecanismo podría buscar el diálogo y la corresponsabilidad parental. Flórez Reyes (2022) sugiere que “el padre podría participar en espacios de conciliación o acompañamiento psicológico para expresar su posición sin violentar la autonomía de la gestante” (Directum, 7(2), p. 113). Este tipo de herramienta no impide el aborto, pero puede servir para fortalecer la comunicación y mitigar los conflictos familiares.

En conclusión, el padre puede acudir a mecanismos de expresión o diálogo, pero no dispone de instrumentos legales que limiten la autonomía de la mujer, pues ello vulneraría derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales (CEDAW, 1979; Pacto de San José, 1969).

¿A quién se dirigen estos mecanismos y para qué servirían?

Estas acciones se dirigirían principalmente ante jueces de la República para dar solución en el caso de la tutela o, en el caso de la acción de inconstitucionalidad, podrían ser dirigidas ante la Corte Constitucional. Para esto se debe entender que el propósito del padre sería obtener una medida judicial que le permita participar o, como también el de influir en una decisión sobre la continuidad del embarazo. No obstante, si lo vemos de manera objetiva, en la práctica, tales mecanismos no lograrían su objetivo, esto por el simple hecho de que el sistema jurídico colombiano se encarga de proteger de manera prioritaria la autonomía y los respectivos derechos reproductivos de la mujer, la cual no se afecta frente a cualquier intervención externa.

Podríamos preguntarnos que es lo que se desea solucionar y estudiar el papel del padre como persona importante en la procreación de un ser el cual tiene derecho de tomar decisiones en su nacimiento y en el resto de su vida, el padre es importante desde el momento de la concepción de un hijo antes que nazca en cada día del embarazo de la madre ya que es la ayuda material, sentimental y espiritual de la madre e hijo influyendo en su desarrollo físico y psíquico al apoyar a la madre, quien necesita del padre para el bienestar de ambos. La presencia y el apoyo del padre durante el embarazo promueven el desarrollo del bebé, fomentando su seguridad emocional. Por lo que no se deberían crear normas sin estudiar la importancia del padre y la madre en las responsabilidades que se tienen como padres, ya que juntos tienen parte importante en este proceso, por lo que se busca que se pueda resolver el conflicto entre el deseo de ser padre junto a la decisión autónoma de la madre sin que se tenga

en cuenta al anterior.

Se debe tener en cuenta que el padre es el soporte emocional de la madre, que su participación en el embarazo y el establecimiento del vínculo con él bebé. Incluyendo el acompañamiento en citas médicas, apoyando en los cambios de la madre e interactuando con el bebé desde antes de su nacimiento. Sin embargo, aunque no se quiera admitir, el derecho del padre en este punto está muy relegado, por el simple hecho de que el derecho no puede obligar a una mujer a mantener un embarazo contra su voluntad, ya que este punto es válido y aceptable; se entiende que ello vulneraría su integridad física y emocional, además de sus derechos fundamentales. Es aquí que se entiende que el ordenamiento jurídico, soluciona este dilema otorgando prevalencia a la autonomía de la mujer, y no a la voluntad del padre.

Se plantea que, en el ordenamiento jurídico colombiano, aunque el padre biológico posee un interés legítimo en la protección del nasciturus, carece de mecanismos legales efectivos para oponerse a la decisión autónoma de la madre de interrumpir el embarazo, dado que la Constitución y la jurisprudencia constitucional priorizan los derechos fundamentales de la mujer, especialmente su dignidad, autonomía reproductiva y salud física y mental, por encima de la voluntad paterna. Sin embargo, esta ausencia de mecanismos de participación del padre podría interpretarse como una laguna jurídica en materia de corresponsabilidad parental, ya que el proceso de gestación involucra un proyecto de vida compartido que el derecho no reconoce de forma equitativa.

Conclusión

Se debe tener en cuenta el papel del padre desde antes del nacimiento y durante su vida y no excluirlo de la importancia en este proyecto de vida, dándole su lugar y participación en la toma de decisiones, ya que todo empieza desde la concepción del bebé. En mi opinión falta

educación desde la casa para sacar padres responsables y que cumplan con el rol que esto conlleva veo muchos falencias desde el punto de vista sobre los derechos del padre porque sin importar lo que se busque o como se quiera ayudar en esta problemática estructural de este tema tiene demasiados efectos en contra y reglamentaciones como también leyes y demás que evitan que el padre, por más que desee intervenir en el proceso de evitar que la madre no aborte muchas leyes la protegen para que ella sea la última en dar la palabra, sin que se tenga en cuenta el punto de vista del padre.

Por este motivo es que es importante que se dé a entender que la ley no debería evitar el hecho de que haya una posible desigualdad a la hora de que quiera tomar una decisión por parte del padre, y más el hecho de que la desigualdad en la decisión es muy notoria, para lo cual no debería haber tantas trabas en el momento en que se quiera tomar una decisión tan importante pensando en el futuro o en la descendencia del padre.

Si bien a través de este artículo vemos la gran cantidad de información que nos brindan, ninguna está ligeramente tomando en cuenta el punto de vista del padre. Es por eso que es importante que se conozca que, aunque no es muy frecuente o no se toman estas decisiones a menudo, para las pocas personas o, en este sentido, para los pocos padres, no debería ser tan difícil llegar a reclamar el derecho a la vida del feto que él desea tener en su vida.

Referencias

Bernal Pulido, C. (2007). El derecho de los derechos: teoría y método de la interpretación constitucional. Universidad Externado de Colombia.

Blanco C (2020). El recordatorio a la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, atendiendo el escenario de la pandemia por el Covid-19 en el Estado colombiano en *Revista Novum Jus*. Vol 15 Num 1. DOI: 10.14718/NovumJus.2021.15.1.2. p.p . 17-40

Campos Salas, J. (2008). Diferentes enfoques éticos al problema del aborto. *Revista de Filosofía*, 23(56), 101–119. Redalyc.

Corte Constitucional de Colombia [CC]. (1995). Sentencia C-225/95. M. P. A. Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia [CC]. (2006). Sentencia C-355/06. M. P. J. Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia [CC]. (2022). Sentencia C-055/22.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-355/06. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-055/22. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-209/08. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia T-388/09. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-946/08. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-301/16. Bogotá: Corte Constitucional.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA.

Daza González, A. (2023). Legislación antisemita nazi dictada a partir de 1933 frente a la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares de los derechos humanos. *IUSTA*, 59, 80-96. <https://doi.org/10.15332/25005375.9650>

Díaz, C. C. V. (2012). Del derecho a la vida y los derechos sexuales y reproductivos: tensiones entre la protección del nasciturus y la autonomía reproductiva. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 14(2), 3–18. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222991012.pdf>

Flórez Reyes, M. de J. (2022). El conflicto de derechos por la despenalización parcial del aborto respecto del consentimiento paterno en Colombia. *Derectum*, 7(2). <https://doi.org/10.18041/2538-9505/derectum.2.2022.11102>

Hernández, C & Blanco, C (2023) Causales específicas de procedibilidad de la acción de Tutela contra sentencias. Evolución Jurisprudencial en *Revista Nuevos Desafíos del Derecho*. Vol. 3 Núm. 1

Kant, I. (1785/2009). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Alianza Editorial.

León Correa, F. J. (2006). El aborto desde la bioética: ¿autonomía de la mujer y del médico? *Revista Persona y Bioética*, 10(2), 89–106. Redalyc.

Quinche Ramírez, M. (2020). *Derechos fundamentales y acciones constitucionales*. Universidad del Rosario.

Uprimny Yepes, R. (2006). El bloque de constitucionalidad en Colombia: alcances y perspectivas. *De justicia*.